



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00069/2020

-

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000692

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000339 /2019 A /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 69/2020

En SALAMANCA, a doce de febrero de dos mil veinte.

Vistos por Dª. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 339/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 02/07/19 dictada por el O.A.G.E.R. del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación de su solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Constan como demandante Dª _____, representada por el Procurador D. _____ y defendida por el Letrado D. _____



Benito; siendo demandado **O.A.G.E.R.** que comparece representado y defendido por la Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Diego Sánchez de la Parra y Septién, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Por las partes no se solicitó la celebración de vista, por lo que una vez contestada la demanda quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **20.207,96 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de fecha 02/07/19 dictada por el O.A.G.E.R. del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación de su**



solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: era propietaria junto a su esposo del inmueble sito en Salamanca. En el año 2016 fallece el esposo de la recurrente, por lo que al transmitirse el 50% de la propiedad a la actora abonó la suma de 20.207,96 euros en concepto de IIVTNU.

En cuanto al fondo se invoca: se invoca nulidad de la liquidación por inexistencia de incremento de valor de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia y la pericial aportada.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que constan en su escrito y que se dan por reproducidos en aras de la economía procesal.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, se ha de traer a colación la conocida sentencia dictada por el TS en fecha 9 de julio de 2018, que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".



De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa la Administración alega que no se ha acreditado el valor de adquisición del inmueble, ni en sede administrativa ni judicial; además, el informe pericial no viene a acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno entre la fecha de su transmisión y la de su adquisición.

Respecto a la fórmula de cálculo, afirma la demandada que es el adecuado y correcto, declarado válido tanto por el TC como por el TS.

Hechas las anteriores consideraciones, procede entrar a analizar si en el presente caso se ha acreditado que no ha



existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, y en este sentido, como dice la STS "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

Por la demandante se aporta: Escritura de Liquidación de Sociedad Ganancial, Partición y Adjudicación de Herencia, además de un informe pericial.

Primeramente, se ha de indicar que de conformidad con la Jurisprudencia citada corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

Pues bien, en el presente caso no consta acreditado el valor de adquisición del inmueble, considerándose esencial para determinar -como se pretende- que no ha existido incremento de valor. Significándose que se trata de un medio de prueba al alcance de la parte o de fácil obtención.

Por lo que se refiere al informe pericial, tampoco permite determinar que efectivamente no exista incremento de valor del terreno entre la fecha de adquisición y la de transmisión.

Finalmente, por lo que se refiere a la fórmula para el cálculo empleada por la Administración, se ha de significar que se ajusta a lo legalmente establecido y dicha fórmula no se ha visto afectada por la Jurisprudencia citada, y así se ha venido declarando en diversas sentencias por este mismo Juzgado.

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.



QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a _____, representada por el Procurador D. _____, frente a la **Resolución de fecha 02/07/19 dictada por el O.A.G.E.R. del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación de su solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana;** y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.